

FICHA TRIBUTARIA Nº 10

Financiamiento e Instrumentos Financieros

Algunas normas relevantes para financiamientos e instrumentos financieros

1. Nuevas restricciones para la aplicación de la tasa reducida de 4% de impuesto adicional sobre intereses pagados al extranjero.

La Ley N° 21.210 (“Ley de Modernización Tributaria”) incorporó nuevas restricciones para la aplicación de la tasa de 4% de Impuesto Adicional sobre los intereses pagados al extranjero, por financiamientos otorgados desde el exterior por bancos e instituciones financieras. Estas pueden ser resumidas en los siguientes puntos relevantes:

- Con el objeto de limitar el uso de estructuras back-to-back con instituciones bancarias o financieras en el extranjero, el nuevo texto legal exige para poder beneficiarse de la tasa reducida del 4%, que el crédito no se haya otorgado mediante cualquier tipo de acuerdo estructurado de forma tal que la institución bancaria o financiera extranjera o internacional que reciba los intereses, los transfiera a otra persona o entidad que sea domiciliada o residente en el extranjero que no tendría derecho a la tasa reducida si hubiera recibido directamente los intereses del deudor.
- Segundo, se incorporan requisitos para que una institución pueda ser considerada como institución financiera extranjera o internacional. Si bien estos requisitos ya se encontraban en la Circular 27 de 2008, se agregaron a la ley con algunas modificaciones:
 - i. La entidad debe estar domiciliada o residente en el extranjero.
 - ii. Debe tener por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines.
 - iii. Sus ingresos deben provenir mayoritariamente de su objeto principal.
 - iv. Debe realizar operaciones de financiamiento de forma periódica.
 - v. Debe contar con un capital pagado y reservas igual o superior a la mitad del mínimo que se exija para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, por la Ley General de Bancos. El mínimo señalado para los Banco es de 800.000 UF, por lo que, en este caso, el mínimo será de 400.000 UF. El capital mínimo fue aumentado en la ley, dado que la circular señalaba anteriormente que fuera igual o superior a la cuarta parte que se exige a los bancos extranjeros.
- Finalmente, si bien la modificación mantiene el carácter voluntario del registro de Instituciones del SII, incorporan 2 nuevas obligaciones para aplicar la tasa de 4%:
 - i. La institución bancaria o financiera deberá entregar al pagador de los intereses una declaración en la que deje constancia que no ha celebrado un acuerdo estructurado en los términos señalados.
 - ii. El pagador del interés deberá informar al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación.

Estas modificaciones se aplicarán respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, en virtud de créditos contraídos a partir del 1 de marzo de 2020, así como también de aquellos contraídos con anterioridad a esa fecha, cuando con posterioridad a la misma, hayan sido novadas, cedidas, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés.

2. Modificaciones a normas para deducción de gastos originados en instrumentos derivados.

Hasta antes de la Ley de Modernización Tributaria, si un contribuyente no cumplía con la obligación de declarar sus instrumentos derivados en el tiempo y forma establecidos por el SII, no podía deducir las pérdidas o gastos provenientes de los instrumentos derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma errónea, incompleta o falsa. Esta restricción era aplicable durante toda la vigencia del instrumento de derivado.

Más aún, si se deducía el gasto pese a no cumplir con la obligación señalada, éste se consideraba como un gasto rechazado afecto al impuesto único del artículo 21 de la LIR.

La Ley de Modernización Tributaria modificó esta situación, de modo que ahora se permitirá la deducción de los gastos originados en instrumentos derivados, aun cuando las declaraciones no hayan sido presentadas oportunamente o estas contengan información errónea o incompleta, pero siempre que los contribuyentes presenten oportunamente una o más declaraciones rectificatorias, en la forma, plazo y de acuerdo con las instrucciones emitidas por el SII.

La Ley además agregó un requisito adicional para la deducción de los gastos y pérdidas asociados en instrumentos derivados. Éstos sólo podrán ser deducidos siempre que sean efectuadas a través de intermediarios autorizados. En caso de que no sean efectuados de dicha forma, sólo podrán deducirse las pérdidas o gastos si la operación de derivados cuenta con fecha cierta por alguno de los mecanismos que establece la ley.

Estas modificaciones tienen vigencia a partir del 1 de marzo de 2020, sin embargo, son aplicables respecto de las operaciones realizadas durante todo el año 2020.

Respecto de aquellos contribuyentes con instrumentos derivados que no fueron declarados o fueron declarados de forma incompleta durante los años comerciales 2014 a 2019 y que se encontraban afectos a la sanción del artículo 21 de acuerdo con lo señalado anteriormente, podrán deducir el gasto siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Hayan presentado o presenten, completado o corregido la información sobre derivados, mediante la Declaración Jurada Mensual N° 1820 y/o la Declaración Jurada Anual N° 1829, según sea el caso.

Estas declaraciones juradas deben ser presentadas, completadas o corregidas hasta el 1 de septiembre de 2020.

- Rectifiquen las declaraciones de impuestos anuales a la renta (Formulario 22) de los AT 2015 a 2020, según corresponda, en las que no se hubiera deducido los gastos o pérdidas por no cumplir con las exigencias señaladas.

Este requisito no será necesario cuando el contribuyente hubiere deducido el gasto o la pérdida respectiva en los Formularios de los años comerciales 2014 a 2019.

En todo caso, las pérdidas o gastos provenientes de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados de forma errónea o incompleta, deberán ser fehacientemente acreditadas o justificadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 inciso 1°.

3. Modificaciones a las normas de exceso de endeudamiento.

La Ley de Modernización Tributaria incorporó dos modificaciones a la norma sobre exceso de endeudamiento contenida en el artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

1. Modificación del concepto relación en los casos en que el financiamiento haya sido otorgado con garantía directa o indirecta de un tercero.

Antes de la reforma, se consideraban que el beneficiario de los intereses era una entidad relacionada con quien los pagaba cuando el financiamiento era otorgado con garantía directa o indirecta de terceros. Esto, salvo que el tercero beneficiario no se encontrara relacionado con el pagador y que, además, prestara el servicio de garantía a cambio de una remuneración normal de mercado para que no aplicasen las normas de exceso de endeudamiento.

En todo caso, se entendía que el beneficiario sí estaba relacionado cuando el tercero no relacionado había celebrado algún acuerdo y obtenido los fondos necesarios para garantizar el financiamiento otorgado al deudor con alguna entidad relacionada con este último.

La Ley de Modernización Tributaria modificó los requisitos para considerar que existe relación en el otorgamiento de créditos con garantía de terceros. Así, a partir del 1 de enero de 2020, se considerará que existe relación entre el beneficiario y quien paga, abona en cuenta o pone a disposición cuando:

- I. El financiamiento sea otorgado con garantía directa o indirecta de un tercero relacionado con el deudor;
- II. Los terceros se encuentren domiciliados o residentes en el extranjero; y
- III. Los terceros sean los beneficiarios finales de los intereses del financiamiento.

2. Exención del impuesto al sobreendeudamiento en caso de financiamiento de proyectos.

En el financiamiento de proyectos de inversión, es común que los acreedores exijan ciertas garantías que hacen que la deuda se considere deuda relacionada para efectos del impuesto al sobreendeudamiento.

Con anterioridad a la Ley de Modernización Tributaria, la exención que beneficiaba al financiamiento de proyectos en Chile requería que los créditos fueran otorgados por entidades no relacionadas con el deudor, y que para los efectos de garantizar el pago de la deuda o por otras razones, el acreedor exigiera garantías sobre las acciones o derechos de propiedad sobre la entidad deudora, sobre los frutos que tales títulos o derechos produjeran, o la constitución de una sociedad de propiedad común; con lo que la exención sólo aplicaba si existían este tipo de garantías.

La modificación incorporada amplía esta hipótesis en dos sentidos. Primero, señala expresamente que la exención se refiere a los casos de financiamientos del desarrollo, **ampliación o mejora** de uno o más proyectos en Chile. Segundo, elimina las hipótesis específicas de garantías, y se limita a señalar como requisitos que el crédito sea otorgado mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor, y que por razones legales, financieras o económicas u otras circunstancias, los créditos otorgados queden comprendidos en las normas de relación señaladas en el mismo artículo. Esto siempre que los intereses, demás cantidades y garantías se hayan pactado a valores de mercado.

Estas modificaciones se encuentran vigentes desde el 1 de enero de 2020.

Contacto

Javier Cerón / jceron@cariola.cl

+56 2 2360 4028

Av. Andrés Bello 2711, piso 19

Las Condes, Santiago – Chile.



cariola.cl